



Jerusalén, Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de FIDUAGRARIA S.A. contra MARÍA LUCILA MANCIPE DE SALGUERO

No.253684089001 2013 00005 00

Señala el inciso final del artículo 47 del Código General del Proceso que "*Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio...*", en concordancia el artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448 a través del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la actividad de los auxiliares de la justicia y expresa los criterios para la fijación de los honorarios, entre los cuales el funcionario de conocimiento deberá observar la complejidad del proceso, la duración, calidad, ejercicio del cargo, entre otros.

Dentro del presente asunto tenemos que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 19 de marzo de 2015 en la cual se entregó simbólicamente la cuota parte objeto de cautela a la secuestre; posteriormente se le ordenó prestar caución, orden que cumplió allegando póliza de seguro en la cual se evidencia pago por la suma de \$12.180 (fl. 82 c.2) y no como lo afirma la secuestre por \$117.982, único gasto que se encuentra causado y que corresponde al cumplimiento de sus deberes como auxiliar de la justicia.

Nótese como la Señora Ana Mercedes Miranda de Pereira en el ejercicio del cargo de secuestre y desde el momento en que le fue entregada la administración y custodia del bien rindió cuentas de la gestión hasta el 9 de diciembre de 2016 (fl. 91 c.2) a razón de requerimiento que se le hiciera el 1º de noviembre y comunicado el 10 del mismo mes y año, y sobre el cual fue necesario solicitarle se aclarara la información allegada.

El siguiente informe fue presentado el 31 de agosto de 2017 (fls. 102-103 c.2) también como consecuencia de requerimiento del 28 de junio del mismo año y el cual no se tuvo en cuenta por no compadecerse con la realidad procesal el cual procedió a aclarar el 5 de octubre de 2017 (fl. 108 c 2).

Tal como se puede observar en tres años en que se ejerció el cargo únicamente se presentaron dos informes de gestión que no evidencian gasto alguno de transporte y mucho menos en las cantidades expresadas por la auxiliar en el memorial que antecede.

Así las cosas, al no observarse complejidad alguna en el desarrollo de la gestión y por no encontrarse causado gasto alguno en el ejercicio del cargo se NIEGA la petición incoada por la secuestre saliente.

Notifíquese y Cúmplase



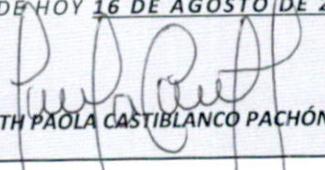
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY 16 DE AGOSTO DE 2018

La Secretaria,



YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

17 DE AGOSTO DE 2018. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón', written in a cursive style.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA

22 DE AGOSTO DE 2018. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón', written in a cursive style.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA